

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad



República de Colombia

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - IMPUESTOS
DEMANDANTE	SEGUROS COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00031
INSTANCIA	PRIMERA
DECISION	IMPRUEBA CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA
ASUNTO	Artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 reglamentada por el Decreto 699 de 2013.

SEGUROS COLPATRIA S.A., obrando mediante apoderado judicial, presentó ante la DIAN solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria el día 28 de agosto de 2013, consagrada en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" reglamentada por el Decreto 699 de 2013; cuya fórmula conciliatoria debía suscribirse a más tardar el 30 de septiembre del año en curso.

El día 17 de septiembre de 2013 la parte demandante y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín; suscribieron acta de conciliación contenciosa administrativa tributaria por la liquidación oficial de Revisión No. 112412010000114 del 14 de diciembre de 2010 la Resolución por Devolución improcedente No. 112412011001175 del 23 de noviembre de 2012, donde acordaron conciliar un valor total de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$5.871.701.000).

La anterior fórmula conciliatoria fue radicada en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia el día 10 de octubre de 2013, con el fin de que

se decida sobre su aprobación, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 699 de 2013.

ANTECEDENTES

1. SEGUROS COLPATRIA S.A. a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter **TRIBUTARIO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

En la demanda la parte demandante solicitó:

“Que es inoponible frente a SEGUROS COLPATRIA S.A., en su condición de garante solidario de la obligación tributaria, la Resolución Sanción No. 112412011001175 de 23 de noviembre de 2011 del contribuyente JESQUET EU, (...) referente al impuesto a las ventas 2008,, periodo sexto (...)

Que como consecuencia de la declaratoria de inoponibilidad del acto administrativo mencionado y a título de restablecimiento del derecho, se disponga que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, no puede hacer efectiva la póliza de seguro de cumplimiento No. 8001004735 expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A.”

Con el fin de conocer si deviene la improbación o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, procede la sala a decidir conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EL ACUERDO CONCILIATORIO:

Mediante escrito radicado con el N° 22592 del 28 de agosto de 2013, SEGUROS COLPATRIA S.A. solicitó ante la DIAN conciliación contenciosa administrativa tributaria de que trata el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”.

En sesión del 13 de septiembre de 2013, mediante Acta N° 027, el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín decidió presentar fórmula conciliatoria consistente en la liquidación oficial de Revisión No. 112412010000114 del 14 de diciembre de 2010 la Resolución por Devolución improcedente No. 112412011001175 del 23 de noviembre de 2012, donde acordaron conciliar un valor total de CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$5.871.701.000).

Una vez establecido el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, reglamentada por el Decreto 699 de 2013, las partes acordaron conciliar lo siguiente:

No. De Expediente (23 dígitos)		05001233300020120003100 05001233100020110095000
Despacho Judicial		Tribunal Administrativo de Antioquia
Valor a conciliar (teniendo en cuenta el certificado expedido por la División de Gestión de Cobranzas o División de Gestión de Recaudo y Cobranzas según el caso.	Sanción	\$ 4.297.538.000
	Intereses	\$ 1.574.163.000
VALOR TOTAL A CONCILIAR		\$ 5.871.701.000

DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO:

Obran en el expediente los siguientes documentos allegados como prueba:

- Solicitud de conciliación Contenciosa Administrativa art 147 Ley 1607 de 2012.
- Solicitud de conciliación presentada por seguros Colpatria S.A., radicada el 28-08-2013 con No. 22592
- Copia del recibo oficial de pago de impuestos nacionales por un valor de \$840.193.000 del 28 de agosto de 2013
- Constancia expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fecha del 6 de septiembre de 2013.
- Copia de cuadro donde se calcula el total de intereses
- Copia de la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio para personas jurídicas y asimiladas, personas naturales y asimiladas obligadas a llevar contabilidad con fecha del 12 de abril de 2013.
- Acta de comité especial de conciliación y terminación por mutuo acuerdo No. 067.
- Certificación expedida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.
- Formula de conciliación contencioso administrativa
- Constancia expedida por la Jefe de Grupo Interno de Trabajo de Personal de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín

COMPETENCIA

El Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio porque se refiere a un conflicto de carácter particular y de contenido económico del que puede conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 147 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012 *"Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones"*

consagró la posibilidad de realizar conciliaciones en materia tributaria y aduanera, derivados de procesos contenciosos administrativos:

"ARTÍCULO 147. CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA.

Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos en contra de resoluciones que imponen sanción, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, para lo cual se deberá pagar hasta el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión.

En el caso de procesos contra resoluciones que imponen la sanción por no declarar, se podrá conciliar hasta el ciento por ciento (100%) del valor de la sanción, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague la totalidad del impuesto o tributo a cargo; o el proceso contra la liquidación de aforo correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción por no declarar se haya conciliado ante el juez administrativo o terminado por mutuo acuerdo ante la DIAN, según el caso mediante el pago del ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo en discusión.

Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012 siempre que hubiere habido lugar al pago de dicho impuesto, la prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones, correspondientes al período materia de la discusión a los que hubiera habido

lugar, y la prueba del pago o acuerdo de pago de los valores a los que haya lugar para que proceda la conciliación de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La fórmula conciliatoria deberá acordarse o suscribirse a más tardar el día 30 de septiembre de 2013 y presentarse para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada, siempre y cuando no se incurra en mora en el pago de impuestos, tributos y retenciones en la fuente según lo señalado en el parágrafo 2o de este artículo.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales con relación a las obligaciones de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado, y que hubieren sido vinculados al proceso.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y usuarios aduaneros que se acojan a la conciliación de que trata este artículo y que dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de la conciliación incurran en mora en el pago de impuestos nacionales, tributos aduaneros o retenciones en la fuente, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores objeto de conciliación, incluyendo sanciones e intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, y los términos de prescripción empezarán a contarse desde la fecha en que se haya pagado la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el

artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías."

Por su parte el Decreto 699 de 2013 estableció que:

"ARTICULO 3. Procedencia de la Conciliación Contencioso Administrativa Tributaria y Aduanera. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros, podrán solicitar a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, la conciliación del valor total de las sanciones e intereses, actualización de la sanción e intereses discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que con anterioridad al 26 de diciembre de 2012, se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, contra:
 - a) Liquidaciones oficiales de revisión, liquidaciones de corrección aritmética, **liquidaciones de aforo**, liquidaciones oficiales de revisión de valor y liquidaciones oficiales de corrección de tributos aduaneros;
 - b) Resoluciones que imponen sanción, cuando su imposición sea consecuencia de la determinación de un mayor impuesto o tributo aduanero a cargo o de un menor saldo a favor, y
 - c) Resoluciones que imponen la sanción por no declarar.
2. Que dentro del proceso contencioso no se haya proferido sentencia definitiva.
3. Que la solicitud de conciliación se presente hasta el 31 de agosto de 2013.
4. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación.
5. Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año gravable 2012, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que se acredite el pago de la declaración privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al período en discusión, siempre que haya lugar al pago de dicho impuesto o retención.

Parágrafo 1. La conciliación a que se refiere el presente decreto no procederá en relación con los actos de definición de situación jurídica de las mercancías.

Parágrafo 2. Los deudores solidarios podrán conciliar en los términos del presente artículo, de acuerdo con su responsabilidad, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informará al contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero según el caso, sobre la solicitud presentada por parte del deudor solidario.

Parágrafo 3. Los garantes del obligado podrán conciliar en las condiciones previstas en este artículo hasta por los valores asegurados, siempre y cuando hayan sido vinculados al proceso judicial. En este caso, la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, informará al contribuyente, responsable, agente retenedor o usuario aduanero según el caso, sobre la solicitud presentada por el garante.

Parágrafo 4. No podrán solicitar la conciliación contencioso administrativa, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, o el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, que a 26 de diciembre de 2012 se encontraban en mora por las obligaciones a que se referían dichas leyes.

ARTICULO 5. Presentación de la fórmula de conciliación. La fórmula conciliatoria debe acordarse y suscribirse a más tardar el 30 de septiembre de 2013 y deberá ser presentada para su aprobación ante la autoridad contencioso administrativa que conozca del proceso, por los apoderados de la partes dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, anexando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales.

La sentencia aprobatoria de la conciliación prestará mérito ejecutivo, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, en los términos previstos en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012. La mora del obligado principal no afecta la conciliación de los deudores solidarios y garantes."

En atención a las normas antes citadas, se observa que la demanda fue presentada en contra la Resolución por Devolución improcedente No. 112412011001175 del 23 de noviembre de 2012, el día 3 de julio de 2012,

esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 el 26 de diciembre de 2012 y que la solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria fue radicada en las dependencias de la DIAN el día 28 de agosto de 2013, antes del término otorgado por la Ley, el cual era hasta el 31 de agosto de 2013.

Adicionalmente, la fórmula conciliatoria fue suscrita el 30 de septiembre de 2013, dentro del término concedido por la norma; se afirma que mediante Certificación del 16 de septiembre de 2013, la cual fue aportada con el acta de conciliación, expedida por el Jefe de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, se acreditó el pago de los valores necesarios para que procediera la conciliación y actualmente el proceso se encuentra admitido, por lo que aún no se ha proferido una decisión definitiva y finalmente, la fórmula conciliatoria fue remitida al Tribunal dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del acuerdo, para su aprobación.

Al momento de estudiarse la conciliación suscrita entre las partes, evidencia el despacho que en el acuerdo se están conciliando las pretensiones de dos procesos; por una lado, se encuentra el proceso radicado bajo el número 05001233300020120003100, que cursa en este despacho, el cual está siendo tramitado bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011; y por otro lado, el proceso radicado bajo el número 05001233100020110095000, el cual cursa en el despacho del Magistrado Jorge León Arango Franco, el cual se tramita de conformidad con el Decreto 01 de 1984, de allí que no es procedente la acumulación de los procesos mencionados.

Se advierte además, que al momento de establecerse los conceptos y la suma por la cual se va a conciliar, no se realizó una especificación de cuanto se procedería a conciliar por las pretensiones del proceso que cursa en este despacho y cuanto por las pretensiones del proceso que cursa en el despacho del doctor Jorge León Arango, sino que se limitó a establecer el total de la suma conciliada por el concepto de las pretensiones de las dos (2) demandas; de allí que al no haber claridad sobre la suma que se pretende conciliar respecto de este proceso, se procederá a improbar la conciliación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. **IMPROBAR** la Conciliación contenciosa administrativa tributaria de que trata la Ley 1607 de 2012 reglamentada por el Decreto 699 de 2013, la cual se llevó a cabo el día trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013) con el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**